

**APRUEBA ORDENANZA QUE PROHÍBE EL
USO DE LA LEÑA Y OTROS DE SUS
DERIVADOS COMO MEDIO DE
CALEFACCIÓN Y REGULA SU
COMERCIALIZACIÓN.**

DECRETO DAL N°0643/2020

LO BARNECHEA, 19-06-2020

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1, 4, 5, 12, 63 letras k) y l), y 65 letra l), de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el DFL N°1 de 2006, del Ministerio del Interior; la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y,

TENIENDO PRESENTE:

- a) Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- b) Que, el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente.
- c) Que, el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.
- d) El D.S. N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, Partículas en Suspensión, Ozono y Monóxido de Carbono a la Región Metropolitana de Santiago.
- e) El D.S. N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable (MP2,5) a la Región Metropolitana de Santiago.

- f) El Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) para la Región Metropolitana de Santiago, aprobado mediante D.S. N°31, de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente, que tiene por objetivo dar cumplimiento a las normas primarias de calidad ambiental de aire vigentes, asociadas a los contaminantes Material Particulado Respirable (MP10), Material Particulado Fino Respirable (MP2,5), Ozono (O) y Monóxido de Carbono (CO), en un plazo de 10 años.
- g) Que el Capítulo VII del referido PPDA regula el control de emisiones provenientes del uso de leña, pellets de madera y otros derivados de la madera.
- h) El OF. CIRCULAR IN.AD. N°184031, de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente, sobre interpretación administrativa de la aplicación del artículo 77 del PPDA, de acuerdo con el cual, los hornos de barro y las parrillas no están sujetos a la prohibición contemplada en dicho artículo.
- i) Que la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, ha solicitado a todos los municipios colaboración en la fiscalización del uso de leña, ya que este medio de calefacción se encuentra prohibido de manera permanente en toda la Provincia de Santiago más San Bernardo y Puente Alto, y se extiende a toda la RM en caso de Alerta o Preemergencia Ambiental desde noviembre del año 2017.
- j) El oficio ORD. AIRE N°178 de 2020, del Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana que propone una ordenanza sobre “uso y comercialización de artefactos que combustonan leña y pellets”.
- k) Que, en este contexto, corresponde dictar una ordenanza que permita establecer medidas de control y fiscalización del uso de calefactores a leña, pellet de madera y otros derivados de la madera conforme a lo dispuesto en el PPDA.
- l) Que se ha estimado conveniente establecer un periodo de marcha blanca desde la dictación del presente decreto hasta el 1° de julio de 2020, fecha en que entrará en vigencia la nueva ordenanza.
- m) Que, durante la marcha blanca referida en el considerando anterior, el Municipio cursará partes de cortesía con el objeto de difundir la nueva normativa e informar a los vecinos respecto de las alternativas de calefacción permitidas y más sustentables.

- n) Que, complementariamente con la dictación de esta normativa, el Municipio estudiará la factibilidad de implementar medidas de apoyo tendientes a mejorar los sistemas de calefacción de la población de condición socioeconómica más vulnerable.
- o) Que, en sesión ordinaria N°1045, de 11 de junio de 2020, el Honorable Concejo Municipal aprobó mediante el Acuerdo N°6036, la derogación del Párrafo 2°, del Título III, de la Ordenanza Local de Medio Ambiente, aprobada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria N°889, de fecha 7 de abril de 2016; y, la nueva la ordenanza local que prohíbe el uso de la leña y otros derivados como medio de calefacción y regula su comercialización para la comuna de Lo Barnechea.

DECRETO

1.- APRUÉBASE la ordenanza local que prohíbe el uso de la leña y otros de sus derivados como medio de calefacción y regula su comercialización para la comuna de Lo Barnechea, cuyo texto es el siguiente:

“ORDENANZA LOCAL QUE PROHÍBE EL USO DE LA LEÑA Y OTROS DE SUS DERIVADOS COMO MEDIO DE CALEFACCIÓN Y REGULA SU COMERCIALIZACIÓN PARA LA COMUNA DE LO BARNECHEA

ARTÍCULO 1: La presente ordenanza regula el uso de calefactores y cocinas a leña, pellets de madera y otros derivados de la madera, así como los requisitos de comercialización de calefactores y de leña en la comuna de Lo Barnechea, de conformidad con lo establecido en el D.S. N°31, de 2016, del Ministerio de Medio Ambiente que estableció el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago.

ARTÍCULO 2: Para efectos de lo dispuesto en la presente ordenanza se entenderá por:

- a) **Brasero:** Recipiente metálico abierto que se utiliza para combustionar leña y/o carbón vegetal.
- b) **Briqueta:** Combustible sólido, generalmente de forma cilíndrica, elaborado a partir de biomasa densificada de tamaño superior al pellet de madera, según lo establece la Norma NCh3246.

- c) **Caldera:** Unidad principalmente diseñada para generar agua caliente, calentar un fluido térmico y/o para generar vapor de agua, mediante la acción del calor.
- d) **Caldera de calefacción:** Corresponde a aquella caldera que entrega calor con el fin de alcanzar una temperatura de confort al interior de uno o varios espacios.
- e) **Calefactor:** Artefacto que combustiona o puede combustionar leña, briquetas o pellet de madera, fabricado, construido o armado, que tiene una potencia térmica nominal menor o igual a 25Kw, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto de evacuación de gases exterior, destinado para la calefacción en el espacio que se instala y su alrededor.
- f) **Calefactor hechizo:** Artefacto utilizado para la calefacción y/o cocción de alimentos. Se fabrica en hojalaterías o talleres de forma artesanal. No posee templador, tiene evacuación directa de gases de combustión y son reconocibles por la falta de terminaciones y soldaduras visibles en sus uniones.
- g) **Calefactor Nuevo:** Aquel calefactor que es comercializado con posterioridad al 24 de noviembre de 2017.
- h) **Carbón vegetal:** Combustible sólido de color negruzco, de composición porosa y frágil, con un alto contenido de carbono (alrededor del 80%), producido por el calentamiento de madera y/o residuo vegetal
- i) **Cocina a Leña:** Artefacto que combustiona o puede combustionar leña, diseñado principalmente para transferir calor a los alimentos provisto de un horno no removible.
- j) **Derivados de la Madera:** Aquellos productos sólidos que han sido obtenidos a partir de un proceso físico de transformación de la madera.
- k) **Episodio de Contaminación:** Declaratoria realizada por el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo con el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica, en período de gestión de episodios críticos.
- l) **Horno de barro:** Aparato construido de ladrillos, barro y/o adobe que posee una cámara de combustión cerrada, que combustiona o puede combustionar leña y carbón vegetal y cuya finalidad es la cocción de alimentos, de uso residencial o comercial.
- m) **Leña:** Porción de madera en bruto, troncos, ramas y otras partes de árboles o arbustos, utilizada como combustible sólido.
- n) **Leña seca:** Aquella que tiene un contenido de humedad menor al 25% medida en base seca, de acuerdo con lo estipulado en la Norma NCh 2907, o la que la reemplace.
- o) **NCh2907:** Se refiere a la NCh2907:2005 Combustible sólido – Leña – Requisitos. Fue declarada Oficial por Resolución Exenta N°569, de fecha 13 de septiembre de

2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial el 23 de septiembre de 2005.

- p) **NCh2965:** Se refiere a la NCh2965:2005 Combustible sólido – Leña – Muestras e Inspección, que permite verificar que un lote de leña cumple con los requisitos establecidos en la Norma NCh2907. Fue declarada Oficial por Resolución Exenta N° 569, de fecha 13 de septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial el 23 de septiembre de 2005.
- q) **Parrilla:** Aparato que combustiona o puede combustionar leña y carbón vegetal para la cocción de alimentos.
- r) **Pellets de madera:** Combustible sólido, generalmente de forma cilíndrica, fabricado a partir de madera pulverizada, sin tratar, extraída del conjunto del árbol y aglomerada con o sin ayuda de ligantes. Las características técnicas serán aquellas señaladas en la Norma NCh 3246.
- s) **Período de Gestión de Episodios Críticos GEC:** Período temporal que transcurre desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto, ambos días inclusive de cada año.
- t) **Salamandra:** Calefactor de cámara simple y fierro fundido.
- u) **Xilohigrómetro:** Instrumento portátil que permite determinar el contenido de humedad en la madera mediante resistencia eléctrica.

ARTÍCULO 3: Está prohibido el uso de calderas de calefacción de uso domiciliario (cuando su utilización es para una casa habitación de forma individual), calefactores, calefactores hechizos, salamandras, braseros, chimeneas de hogar abierto y cocinas a leña u otros artefactos similares, que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera, para cualquier fin.

Se eximen de cumplir con esta medida, el uso de calefactores que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera para fines científicos y para certificación de emisiones. Sin perjuicio de lo anterior, estos calefactores no podrán operar en días de episodios críticos según lo establecido en el Capítulo XII del D.S. N°31/2016, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

Sólo estará permitido el uso de calefactores a pellet de madera, que cumplan con el límite de emisión establecido en el artículo 83 del D.S. N°31/2016, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

ARTÍCULO 4: En episodios declarados de Pre-emergencia y Emergencia Ambiental correspondiente al periodo de Gestión de Episodios Críticos, los calefactores a pellet de madera también tienen prohibición de funcionamiento.

ARTÍCULO 5: Sólo estará permitido la comercialización de calefactores nuevos a leña y pellet de madera que cumplan con la emisión de material particulado de los valores establecidos en la Tabla VII-1 del Artículo 83 del D.S. N°31/2016, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

ARTÍCULO 6: Las actividades económicas que se dediquen a la comercialización de leña en la comuna, deben cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo con la especificación de "leña seca" establecida en la Tabla 1 de dicha norma. Para la fiscalización de la comercialización de leña se utilizará la metodología establecida en la Norma NCh2965.

ARTÍCULO 7: Los comerciantes de leña deben contar con un xilohigrómetro que permita verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, para ser utilizado a requerimiento del cliente, el que deberá contar con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para asegurar que se establezca el contenido de humedad interior de la leña.

Asimismo, los comerciantes de leña deben informar al público, en un lugar visible de sus locales, las restricciones de uso de leña que rigen en Lo Barnechea, de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N°31/2016, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

ARTÍCULO 8: Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente o desde camiones u otros vehículos de tracción, humana, mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva establecida en la legislación forestal vigente. Además, podrá exigírsele al conductor del vehículo de carga que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

ARTÍCULO 9: La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta ordenanza corresponderá a Carabineros e Inspectores Fiscales y Municipales de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N°18.287, quienes denunciarán su infracción al Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea.

El Juzgado de Policía Local sancionará las infracciones a la ordenanza con multa entre una y de cinco Unidades Tributarias Mensuales por evento.

En el caso que el Seremi de Salud u otro organismo con competencia en la materia aplique multas a raíz de un procedimiento sancionatorio, se dejará sin efecto la sanción municipal respecto al mismo evento.

ARTÍCULO 10: Los funcionarios municipales investidos de la calidad de inspectores podrán realizar inspecciones a instalaciones, locales, recintos u otros inmuebles, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente ordenanza.

Los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de dichos locales o inmuebles deberán facilitar el acceso de los inspectores, de lo contrario, podrán ser sancionados con la multa de acuerdo con el artículo 9 anterior.

ARTÍCULO 11: En las inspecciones, el o los inspectores municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial o normal de funcionamiento de la actividad.

ARTÍCULO 12: Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio contravenciones a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 13: La presente ordenanza entrará en vigencia el primero de julio de 2020.

ARTÍCULO 14: La presente ordenanza deberá publicarse en el sitio web del Municipio y deberá permanecer permanentemente en él mientras se encuentre vigente.”

2.- DERÓGASE el Párrafo 2° de la Ordenanza Local de Medio Ambiente aprobada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria N°889, de fecha 7 de abril de 2016 y decretada mediante Decreto N°1977, de 2016.



LoBarnechea

JUNTOS HACEMOS UNA COMUNA MEJOR

ALCALDIA

DIRECCION DE SOSTENIBILIDAD

SECC. DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL

3.- INSTRÚYASE al Departamento de Comunicaciones para que dé a conocer la nueva ordenanza en todo el territorio comunal y sensibilice a la comunidad respecto de la importancia de su cumplimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

VIVIAN BARRA PEÑALOZA
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA

JUAN CRISTOBAL LIRA IBAÑEZ
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA

Este documento incorpora Firma(s) Electrónica(s) Avanzada(s)

RESERVADO CABECERA FIRMA DIGITAL

RESERVADO PARA FIRMA ELECTRONICA - SIGN

RESERVADO PARA FIRMA ELECTRONICA - SIGN